



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020011815 DEL 27-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.683.512, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210100705 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 11874, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:*

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	37901476	DIANA CAROLINA TRIANA ARDILA	71,88
2	CC	1054679915	DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS	67,63
3	CC	1098621453	YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL	60,23
4	CC	1098653306	NANCY CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	53,40
5	CC	1101683512	DAYANA RIVERA GONZÁLEZ	52,39
6	CC	13538993	JUAN PABLO ROJAS MENDOZA	48,32
7	CC	37898499	LUZ YADIRA ESPINOSA PAREDES	45,72
8	CC	91079193	OSCAR JULIAN CUERVO RODRIGUEZ	44,35

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, por intermedio de su Presidente DIANA MILENA PRADA BENÍTEZ, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701722 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander en su solicitud de exclusión son los siguientes:

OPEC 11874.

Cargo: Profesional Universitario. Código 2044 Grado 11.

Se solicita se excluya de la lista al elegible que ocupa la posición 5. DAYANA RIVERA GONZALEZ, cédula 1.101.683.512 por no reunir el requisito de Experiencia.

En el manual de funciones, Item VI. Requisitos de estudio y experiencia, Formación Académica, se establece:

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Justificación: Las Certificaciones de Experiencia anexas no describen las funciones relacionadas y la Certificación expedida por el Consorcio Wajira, expedida el 12 de Mayo de 2017, certifica funciones relacionadas al cargo por el periodo Mayo 1 a Mayo 31 de 2017, soportando solamente un mes de experiencia profesional relacionada.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182020012944 del 25 de septiembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 27 de septiembre de 2018, por conducto del Aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y al correo electrónico de la señora DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 2018, para que para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"¹¹.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan¹¹⁶(Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17º. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debían certificar así:

ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos trastapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 11874 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en: Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Geología, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales. Ingeniería Química, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Química y Afines. Ingeniería de Petróleos, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines. Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración de Empresas Agropecuarias, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

La OPEC 11874, define el propósito y funciones del correpondeinte empleo, así:

PROPOSITO: Coordinar y garantizar el cumplimiento del control ambiental dentro de la jurisdicción de la Corporación de conformidad con la normatividad vigente y las directrices internas de la alta dirección en materia de Hidrocarburos, Recurso Hídrico y Vertimientos (sólidos, líquidos y gaseosos).

FUNCIONES:

- Participar y realizar el seguimiento del recurso hídrico en el área de la jurisdicción, para lo cual deberán aplicar los protocolos y estándares establecidos en el Sistema de Información del Recurso Hídrico- SIRH, como parte del Sistema de Información Ambiental SIAC.
- Coordinar y participar en el proceso de vigilar el cumplimiento de los actos administrativos para el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua y el área de protección o conservación aferente, de conformidad con la normatividad vigente.
- Coordinar, realizar el control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos.
- Coordinar y realizar el seguimiento al cumplimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias otorgados o negados, y las obligaciones que de allí se deriven y liquidar las tarifas de seguimiento ambiental, y proyectar el auto correspondiente, en la forma establecida en la Ley.
- Proyectar los conceptos técnicos a que haya lugar en los procesos sancionatorios.
- Dosificar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.
- Reportar a la Subdirección de Administración de la Oferta de Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana, los infractores por captación ilegal de agua que se detecten en las visitas técnicas que se hagan de oficio o por quejas ambientales, para que se liquide y cobre la tasa por uso.
- Participar en la orientación a las sedes regionales de la Corporación en la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades y usos que generen o puedan generar deterioro ambiental de los ecosistemas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y el ámbito de su competencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- Coordinar, participar y brindar asistencia técnica a las solicitudes de competencia relacionadas con los temas de hidrocarburos, de acuerdo con el marco normativo y las políticas de la Corporación.
- Coordinar y realizar las visitas oculares para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos y contaminación de Recursos Naturales Renovables y emitir los correspondientes conceptos y remitirlos a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales por competencia, para que se tomen las medidas legales que el caso amerite.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de la certificación laboral que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso, para la verificación de la experiencia profesional relacionada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por la señora DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación expedida por la firma Salgado, Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A., en la que se lee que la aspirante laboró en dicha empresa, en el cargo de Profesional en Entrenamiento, desde el 20 de febrero de 2012 al 25 de Marzo de 2015, en el proyecto: "Uso de opción 2013 del Contrato MA-0001995 consultoría para la gestión técnica de ejecución y cierre de los contratos asociados al funcionamiento de la Gerencia Regional Central de Ecopetrol S.A., durante la vigencia 2011 con opción de prórroga para los años 2012 y/o 2013. Ecopetrol".

Folio no válido, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no es posible inferirlas, dada la generalidad del mismo.

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar experiencia relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO por la aspirante:

CERTIFICACIONES CARGADAS EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO	OBSERVACIÓN
<p>Certificación expedida por CONSORCIO WAJIRA, en la que demuestra que la aspirante laboró mediante orden de prestación de servicios, del 1 al 31 de mayo de 2017, cuyo objeto fue: "<u>Ejecución de las actividades técnicas y logísticas requeridas en la ejecución del POMCA de los ríos Tapias y Camarones</u>", dando cumplimiento a los alcances técnicos del Contrato No. 141 de 2014, cuyo objeto es "<u>Ajustar y/o actualizar los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas del río Tapias y del río Camarones y otros directos al Caribe, en el marco del proyecto Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011</u>".</p> <p>Dentro de las actividades realizadas se destacan las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la elaboración y/o modificación de documentos técnicos necesarios para el ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) del río Tapias y río Camarones y otros Directos al Caribe. 2. Proyectar las respuestas técnicas a entes de control, consulta de terceros, que permita la adecuada atención de las mismas de acuerdo a la normatividad vigente y alcance del Contrato. 3. Participar en la planificación de la administración, uso y aprovechamiento, de los recursos naturales renovables para garantizar su disponibilidad actual y 	<p>Algunas actividades desarrolladas por el aspirante en el CONSORCIO WAJIRA, se relacionan con las funciones del empleo a proveer, en tanto que las mismas tienen que ver con la planificación y manejo del recurso hídrico.</p> <p>Por lo tanto, con esta certificación logra acreditar un (1) mes de experiencia profesional relacionada. VÁLIDO</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

<p>futura mediante la ordenación y reglamentación de las cuencas hidrográficas de los ríos Tapias y Camarones.</p> <p>4. Responder por la planeación y la ejecución de las actividades técnicas y administrativas de conformidad con los requerimientos técnicos del Contrato.</p> <p>5. Elaborar informes de avance de la ejecución del Contrato, con la oportunidad y periodicidad requerida.</p> <p>6. <u>Realizar la gestión técnica, administrativa y logística del proyecto que permita la ejecución de los POMCA del río Tapias y Camarones y otros directos al Caribe.</u></p> <p>7. Organizar y asistir a reuniones internas y externas que demande el proyecto.</p> <p>8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento del alcance del contrato.</p>	
<p>Certificación expedida por la firma VQ INGENIERIA S.A.S, en la que se consta que la aspirante laboró mediante contrato a término fijo desde el 1 al 8 de abril de 2016, cuyo objeto fue "Consultoría para la gestión técnica, de ejecución y cierre de los contratos asociados al funcionamiento operativo de la Vicepresidencia Regional Orinoquía de Ecopetrol S.A."</p>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no es posible inferirlas, dada la generalidad del mismo. NO VÁLIDO</p>
<p>Certificación expedida por la firma VQ INGENIERIA S.A.S, en la que se lee que la aspirante laboró mediante contrato a término fijo desde el 12 de enero al 31 de marzo de 2016, cuyo objeto fue "Consultoría para la gestión técnica de ejecución y cierre de los contratos asociados al funcionamiento operativo de la Vicepresidencia Regional Orinoquía de Ecopetrol S.A."</p>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no es posible inferirlas, dada la generalidad del mismo. NO VÁLIDO</p>
<p>Certificación expedida por la firma VQ INGENIERIA S.A.S, en la que se consta que la aspirante laboró mediante contrato a término fijo inferior a un año desde el 6 de abril al 31 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue "Consultoría para la gestión técnica de ejecución y cierre de los contratos asociados al funcionamiento operativo de la Vicepresidencia Regional Orinoquía de Ecopetrol S.A."</p>	<p>La certificación no cumple con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual no es posible inferirlas, dada la generalidad del mismo. NO VÁLIDO</p>

Del análisis expuesto en el cuadro anterior, se concluye que la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.683.512, NO ACREDITÓ el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No. 11874, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA y, en consecuencia se acogen los argumentos planteados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la solicitud de exclusión.

Frente a un caso similar, el Consejo de Estado, mediante Fallo de radicación 11001-03-25-000-2013-01523-00(3913-13) del 8 de junio de 2017, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha señalado:

Para el caso es de señalar que la accionante no logró acreditar una experiencia para cargo ofertado (sic), que se encontraba calificada desde el inicio por la convocatoria, como «relacionada», en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 013 del 04 de noviembre de 2008 proferida por la DIAN. Así las cosas, las certificaciones debían describir, no solo las funciones realizadas, sino cómo las mismas se relacionaban con las materias del empleo (...) (Subraya fuera del texto).

Finalmente, cabe recordar que en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, se estableció la formalidad que debían cumplir las certificaciones de experiencia para acceder a los empleos ofertados.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DAYANA RIVERA GONZÁLEZ. en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.683.512, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210100705 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 11874, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora DAYANA RIVERA GONZÁLEZ, al correo electrónico dayanarigo@unisabana.edu.co, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

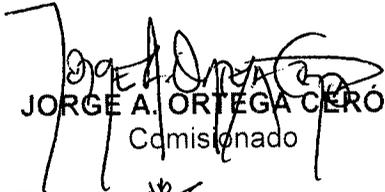
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en la Carrera 12 No. 9 – 06, San Gil (Santander).

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Yadira Constanza Bossa Beltrán – Profesional Especializada
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor de Despacho